

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá, D. C., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	Sandra Patricia Palacios Aldana
Accionado	Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá, D.C.
Radicado	11001221000020220086600
Discutido y Aprobado	Acta 141 de 07/09/2022
Decisión:	Declara carencia actual de objeto

Magistrado Ponente: **JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**

Se decide la acción de tutela formulada, a través de apoderada, por la señora **SANDRA PATRICIA PALACIOS ALDANA** contra el **JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

### I. ANTECEDENTES

1. La señora **SANDRA PATRICIA PALACIOS ALDANA** interpuso la acción de tutela que se asignó por reparto el 26 de agosto de 2022 (p. 2, PDF 01), solicitando la protección de su derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.

2. Los supuestos fácticos del amparo, en compendio, se circunscriben a que, ante el **JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.** cursa el proceso de privación de patria potestad interpuesto por la señora **SANDRA PATRICIA PALACIOS ALDANA** en contra del señor **JOSÉ OIDEM GARCÍA CHILATRA**, con radicado 2027-00458, al interior del cual, desde el 18 de octubre de 2019 se fijó fecha y hora para celebrar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., la cual, tras ser reprogramada en múltiples ocasiones, se inició hasta el 14 de diciembre de 2021, no obstante, la misma se suspendió, sin que, a la fecha de presentación de la acción de tutela, se haya programado la continuación de la diligencia, pese a las solicitudes que al respecto ha elevado el 1º, 28 de junio y 2 de agosto de la presente anualidad.

2.1. En tal sentido, solicitó se ordene a la autoridad judicial convocada "*fijar fecha próxima para continuar con la respectiva audiencia sin más dilaciones*" (p. 4, PDF 02).

3. La acción constitucional se admitió con auto del 29 de agosto de 2022 (PDF 03). Se ordenó notificar a las partes, vincular al señor **JOSÉ OIDEM GARCÍA CHILATRA**, comunicar la determinación al **DEFENSOR DE FAMILIA** y **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** adscritos a esta Corporación, solicitar digitalizado el proceso criticado vía tutela, la notificación y vinculación de todos los allí involucrados, publicar un aviso en el micrositio asignado a la Sala de Familia de esta Corporación en la página web de la Rama Judicial, y reconocer personería a la apoderada de la accionante.

Al respecto, ejerció su derecho de defensa el **JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.** (PDF 06). Rindieron concepto los **AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO** adscritos a esta Corporación (PDF 05) y al juzgado accionado (PDF 07).

## II. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 como un mecanismo para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos establecidos en la ley.

2. Para la finalidad de la presente acción de tutela, el **JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.** remitió de manera digitalizada el proceso de privación de patria potestad que, en representación del menor de edad **I.S.G.P.**, interpuso la señora **SANDRA PATRICIA PALACIOS ALDANA** (accionante) en contra del señor **JOSÉ OIDEM GARCÍA CHILATRA**, con radicado 2017-00458, en el que se constata que, con ocasión de la presente acción constitucional, la sede judicial accionada profirió el auto del 6 de septiembre de 2022, resolviendo:

**"PRIMERO: FIJAR** fecha para el día **8 de septiembre de 2022** a las **2:30 pm**, llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Sin lugar a tener en cuenta el poder de sustitución conferido visible a ítems 067 del expediente virtual, atendiendo que la abogada **TATIANA LIZETH MORENO DUEÑAS**, revoco (sic) el poder de sustitución conferido (ítems 070 virtual).

**TERCERO:** Téngase en cuenta en su momento procesal oportuno la entrevista al menor S.G.P.

**CUARTO: SECRETARIA proceda [a] desanotar en los correspondientes sistemas de actuaciones y consultas judiciales de la Rama Judicial (Siglo XXI y/o consulta de procesos y estados electrónicos), lo anterior, para**

**que quede a disposición y conocimiento de las partes”** (PDF 74, C Principal).

La anotada decisión se notificó a través de estado electrónico el 7 de septiembre de 2022 publicado en el micrositio<sup>1</sup> asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

3. Conforme a lo expuesto, se concluye que en la presente acción de tutela se configuró la carencia actual de objeto<sup>2</sup> por hecho superado. En efecto, la situación por la cual la accionante acudió al juez constitucional se enfilaba a que el **JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.** fijara fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., lo que ocurrió a través del proveído del 6 de septiembre de 2022, señalándose el día 8 de septiembre siguiente a la hora de las 2:30 p.m. a efectos de evacuar la vista pública señalada.

Con todo, aun cuando se superó la afrenta *ius fundamental*, es necesario exhortar al **JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.** para que de manera diligente impulse los asuntos a su cargo, en observancia de los deberes que, de conformidad con el artículo 42 del C. G. del P., le asiste, máxime cuando de por medio de encuentran los derechos de un menor de edad y a la vez sujeto de especial protección constitucional.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN DE LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### III. RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado dentro del asunto de la referencia.

**SEGUNDO: EXHORTAR** al **JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.** para que de manera diligente impulse los asuntos a su cargo, en observancia de los deberes que, de conformidad con el artículo 42 del C. G. del P., le asiste, máxime cuando de por medio de encuentran los derechos de un menor de edad y a la vez sujeto de especial protección constitucional.

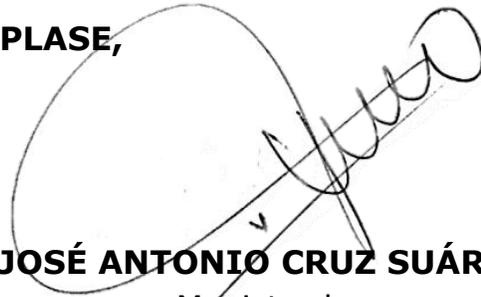
**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia a los interesados por los medios más expeditos.

<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-18-familia-del-circuito-de-bogota/87>

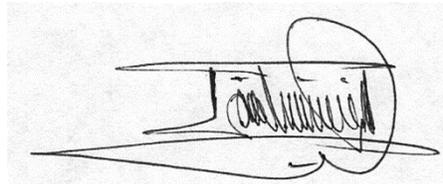
<sup>2</sup> “El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío”. Corte Constitucional, sentencia T-358 de 2014.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriada la presente sentencia, dentro de los diez días siguientes, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 32 del Decreto 2591 de 1991).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**  
Magistrado



**IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**  
Magistrado



**LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**  
Magistrada

**ACCIÓN DE TUTELA DE SANDRA PATRICIA PALACIOS ALDANA CONTRA EL JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C. – RAD. 11001221000020220086600.**

Firmado Por:

Jose Antonio Cruz Suarez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd0dacb60a753ec7a394142b3b086b21a50e4815b51aa26c25f17d37aa867c0e**

Documento generado en 07/09/2022 09:47:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>